



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, abril siete de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	Luz Dary Cardona Montoya
Ejecutado	Marcos Adolfo Ibica Rincón
Radicado	05001-31-10-011- 2008-00638 -00
Providencia	Interlocutorio N° 198
Instancia	Única
Decisión	No Repone Auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto que ordenó requerir a las partes para que aportaran en su integridad memorial mediante el cual solicita terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente juicio ejecutivo por alimentos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente centra su disconformidad en que el pasado 6 de marzo de 2020 radicó en la Oficina de Apoyo Judicial memorial que contenía 4 folios, en el que solicitaba la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Que el pasado 15 de febrero, esta célula judicial no accedió a la solicitud descrita en el párrafo anterior debido a que por dificultades de la reorganización del trabajo en época de pandemia por Covid-19 el documento que contiene la solicitud de terminación se encontraba incompleto razón por la que requirió al ejecutado para que lo aportara en su integridad pero este lo aportó de manera incompleta.

En vista de lo anterior el ejecutado solicita que se le resuelva la situación presentada en relación al extravío del memorial y que la pandemia actual no puede ser excusa para la vulneración de sus derechos teniendo en cuenta además que el documento fue radicado antes de la pandemia.

Por tanto solicita que se reponga el auto referido mediante el cual se le requiere para que aporte el documento completo, y en su lugar que el despacho realice la búsqueda del mismo y de cumplimiento a lo allí solicitado.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte ejecutante guardó absoluto silencio.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de **EJECUTIVO**, se agrupa en los artículos 422 y siguientes CGP y los requisitos formales del título ejecutivo en los artículos 429 de la misma norma procesal.

Al interior del presente recurso interpuesto contra el auto que ordenó requerir al ejecutado para que aportada en su integridad el memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso se discute que el recurrente presentó dicha solicitud en memorial contentivo de cuatro folios pero que al momento de darle trámite al mismo solo se encontró un folio contentivo de la primera hoja del mismo.

Y en razón de ello alega que se le resuelva la solicitud debido a que la pandemia no es excusa para que le sean vulnerados sus derechos.

CONSIDERACIONES

No es de recibo por esta judicatura los argumentos esbozados por el recurrente debido a que no es posible resolver una solicitud de semejante dimensión como lo es la terminación de un

proceso ejecutivo por cuotas alimentarias con un memorial que se encuentra incompleto.

Si bien es cierto, que una parte del escrito se encuentre extraviada, también lo es que en repetidas ocasiones vía correo electrónico se ha requerido a las partes para que lo presenten en su integridad pero el ejecutado de manera dolosa ha hecho caso omiso a tales requerimientos y solo aportó la primera hoja del mismo.

Observa el despacho que si las partes –ejecutantes y ejecutado-, están de acuerdo en dar por terminado este proceso no es entendible por qué se le dificulta al ejecutado presentar nuevamente en su integridad la solicitud y por el contrario en un acto de mala fe y turbio, solo aporta el fragmento del mismo y no la totalidad del escrito, asumiendo una posición sospechosa para esta judicatura.

Ahora bien entrando en detalle en el presente procesos tenemos que los beneficiarios de la cuota alimentaria Laura Vanessa y Daniel Adolfo Ibica Cardona, son mayores de edad 28 y 26 años respectivamente.

Y son ellos de manera mancomunada quienes deben solicitar la terminación del presente juicio y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo y no su madre la señora Luz Dary Cardona Montoya quien es la que encabeza la solicitud de terminación tal como se observa en el folio en discusión que aún se conserva.

Siendo así las cosas dicha solicitud hubiese sido rechazada de plano debido a que la señora Luz Dary Cardona Montoya ya no tiene legitimidad en la causa por activa ni por pasiva para actuar dentro de este juicio y no esta en cabeza de ella realizar dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, no existe a juicio de este juzgado que se le estén violentado los derechos procesales al ejecutado por el contrario con la posición asumida por el despacho se le están salvaguardando los derechos a los beneficiarios de la acreencia alimentaria.

Así entonces resulta a todas luces legal, jurídica y jurisprudencialmente improcedente acoger los argumentos expuestos por la parte ejecutada para obtener la reposición del auto refutado.

Y, ello es así, por cuanto no es, ni puede ser de recibo que el recurrente exija que se resuelva semejante solicitud con un escrito incompleto, y que si en verdad se realizó el pago total de las cuotas alimentarias puede obtener con facilidad un nuevo escrito de parte de sus hijos hoy mayores.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

NO REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c6ec8e2a2db3cb284305aab4e4b744f44079afce8d57cd251418643
a2db7855**

Documento generado en 07/04/2021 10:39:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**